

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

LEYES

Ley de 17 de julio de 1946 sobre régimen especial para la prestación del servicio militar por los nacionales residentes en países extranjeros no limítrofes con España.—Páginas 977 a 979.

ORDENES

SERVICIO DE PERSONAL

Destinos.—Orden de 22 de julio de 1946 por la que se nombra Segundo Comandante del crucero *Galicia* al Capitán de Fragata (T) don José María Otero Goyanes.—Página 979.

Otra de 22 de julio de 1946 por la que se nombra Segundo Comandante del cañonero *Pizarro* al Capitán de Corbeta (A) don Pedro Recacho Egula.—Página 979.

Otra de 22 de julio de 1946 por la que se nombra Tercer Comandante del crucero *Galicia* al Capitán de Corbeta (A) don Pascual Pery Junquera.—Páginas 979 y 980.

Destinos.—Orden de 22 de julio de 1946 por la que se dispone embarquen en el cañonero *Pizarro* los Oficiales que se relacionan.—Página 980.

RECOMPENSAS

Cruz del Mérito Naval.—Orden de 15 de julio de 1946 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco, al personal que se menciona.—Página 980.

Otra de 15 de julio de 1946 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco, al Aspirante de segundo año de Infantería de Marina D. Antonio Gorordo Alvarez.—Página 980.

Otra de 16 de julio de 1946 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, al Ingeniero Jefe de segunda del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. José María Aguirre e Hidalgo de Quintana.—Página 980.

LEYES

Por el Decreto-Ley número mil ochocientos treinta, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos veintisiete, se concedió un régimen especial para la prestación del servicio militar a aquellos nacionales que, por residir habitualmente en países de Ultramar lejanos a la Patria, habrían de encontrar dificultades, algunas veces insuperables, para llevar a efecto, en tiempo oportuno, su incorporación a las filas del Ejército o de la Marina.

El referido Decreto-Ley que instituye este régimen especial, hasta ahora vigente, impone la entrega por los interesados de cuotas en metálico para tener opción al beneficio de la exención temporal o total, según los casos, del servicio militar.

Tales exenciones deben fundamentarse, no en la situación económica de los interesados, sino en las dificultades que puedan presentárseles para la vuelta a España, que no han de ser las mismas para los residentes en países próximos y para los que lo hacen en lejanos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Los españoles que en primero de agosto del año anterior a que les corresponda ser alistados para el servicio militar en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, según los casos, residan fuera de España en países o zonas no limítrofes con ella ni con territorios de su Soberanía o de su Protecto-

rado en Marruecos, podrán, a petición suya, obtener prórrogas sucesivas de incorporación a dichos Ejércitos, de dos años de duración cada una de ellas, mediante el cumplimiento de las obligaciones que a continuación se señalan.

Artículo segundo.— Los individuos acogidos al régimen que establece la presente Ley podrán disfrutar las referidas prórrogas bianuales mientras sigan residiendo en los países en que tiene aplicación esta disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de movilización estarán obligados a presentarse en territorio de Soberanía española para recibir instrucción militar y a prestar servicio activo cuando sean llamados y movilizados los del reemplazo a que pertenecen.

Artículo tercero.— Los nacionales que beneficiados con esta Ley regresaran a España para domiciliarse en ella antes de haber cumplido los treinta y dos años de edad, estarán obligados a cumplir su servicio militar.

En el caso de que el citado regreso se llevase a efecto después de haber cumplido el individuo la citada edad de treinta y dos años, quedará el interesado en la misma situación militar de su reemplazo, sin estar obligado a cumplir su servicio militar en filas.

Artículo cuarto.— Los que deseen acogerse al régimen que establece esta Ley deberán solicitarlo por sí mismos, o por medio de sus representantes legales, antes del primero de agosto del año anterior al que les corresponda ser alistados, mediante petición escrita dirigida a los Cónsules habilitados al efecto, a la que unirán los documentos y justificantes que se determinen por los respectivos Ministerios.

Artículo quinto.— Durante el último trimestre de cada año, los individuos que se encuentren insertos dentro del régimen que se establece deberán pasar revista anual ante el Cónsul más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población, o por escrito, en caso contrario.

Al pasar la revista correspondiente al primer año, los mozos a que se refiere esta Ley jurarán ante el Cónsul respectivo, y con la mayor solemnidad posible, la Bandera de la Patria, y en los años sucesivos hasta la obtención de la licencia absoluta, reproducirán dicho juramento por escrito o de palabra, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento de su Soberanía.

Artículo sexto.— Si los individuos beneficiados con la presente Ley, comprendidos dentro de las situaciones militares vigentes, pero de edad no inferior a treinta y dos años, regresaran a territorio nacional para domiciliarse en él o se trasladaren a países en los que no es de aplicación esta disposición para idénticos fines, serán incorporados a sus respectivos reemplazos, y seguirán a partir de tal momento sus vicisitudes.

Si los que regresasen a la Patria o se trasladasen a los países citados en el párrafo anterior para los fines indicados fueran de edad menor de los referidos treinta y dos años, harán su presentación a las respectivas Autoridades y serán destinados e incorporados al Ejército de Tierra, de Mar o de Aire con el primer reemplazo que se llame a filas, cuyas vicisitudes seguirán hasta que dicho reemplazo pase a situación de "reserva", en cuyo momento pasarán definitivamente a formar parte del reemplazo de su alistamiento, cuya suerte seguirán en lo futuro.

Artículo séptimo.— Los que se acojan a este régimen especial podrán, no obstante lo preceptuado en el artículo anterior, trasladarse temporalmente a los territorios nacionales, sin pérdida de los derechos que se les otorga, siempre que dicha estancia no exceda del plazo máximo anual de cuatro meses. Sólo en casos excepcionales, y previa autorización, podrá ampliarse este plazo por un mes más.

Artículo octavo.— No se autorizará a los individuos que hayan optado por el régimen que establece esta Ley a trasladarse temporalmente a los países en que no tiene aplicación la citada. Sólo en casos plenamente justificados, por circunstancias extraordinarias, podrá, a petición de los interesados, otorgarseles autorización por el Ministerio de Asuntos Exteriores, visto el informe del Cónsul respectivo, y de acuerdo con los Ministerios de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, según los casos.

La expresada autorización en ningún caso se otorgará por un plazo mayor de tres meses.

Artículo noveno.— Los beneficiados con el régimen especial que se implanta, que residan con sus padres o tutores en los países extranjeros en que el mencionado tiene aplicación, podrán, a petición propia, y conservando sus derechos, obtener permiso para residir en territorio nacional, a fin de continuar estudios ya comenzados a aprobar en Establecimientos nacionales, siempre que la residencia de sus padres o tutores en dichos países no sea inferior a cinco años. Los citados permisos se otorgarán por períodos de un año y no podrán exceder de un total de dos, siendo condición precisa justificar tales peticiones en la forma que determinen los respectivos Ministerios.

Artículo décimo.— Los individuos acogidos a la presente disposición que regresen o entren por primera vez en territorio nacional, aunque sea temporalmente, sin autorización, se entenderá que han renunciado a los beneficios, y deberán presentarse en un plazo de veinte días, a partir de su llegada, a las Autoridades militares respectivas, poniéndose a su disposición para cumplir sus deberes militares.

Si pasado el expresado plazo de veinte días no hubiesen efectuado su presentación, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para prófugos señalan las Leyes de Reclutamiento.

Igualmente se entenderá que han renunciado al régimen de esta Ley e incurrirán en las mismas responsabilidades los que trasladen su residencia sin autorización a países en que este régimen no tiene aplicación.

En las mismas responsabilidades incurrirán aquellos individuos comprendidos en el artículo sexto de esta Ley que, debiendo prestar servicio militar, no lleven a cabo su presentación a las Autoridades militares, a fin de ser incorporados al reemplazo previsto en el citado artículo.

Artículo undécimo.—Los individuos acogidos a esta Ley que hayan regresado a España con permiso, o que con autorización se hayan ausentado a países en que la Ley no tiene aplicación, y que una vez finalizado el plazo autorizado continuásen en territorio nacional o en los países en que no es aplicable la presente Ley, según los casos, sin ponerse a la disposición de las Autoridades competentes, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los prófugos determinan las anteriormente señaladas Leyes de Reclutamiento.

En las mismas responsabilidades incurrirán los que, caducada la autorización para residir en los territorios nacionales por razón de estudios que se les hubiera concedido, sigan residiendo en ellos sin presentarse a las Autoridades para prestar servicio en la forma ordinaria.

Artículo duodécimo.—Los individuos comprendidos en esta disposición que por faltas que cometan no estén incurso en mayores responsabilidades, con arreglo a lo que disponen los artículos anteriores, y dejen de pasar la revista anual ante los Consulados o viajen o cambien de residencia sin dar debido conocimiento, serán castigados con una multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas por la primera falta, de cincuenta a quinientas por la segunda y de cien a mil por las sucesivas.

Artículo décimotercero.—Aquellos nacionales residentes en los países en que tiene aplicación esta Ley, beneficiados actualmente con el derecho de exención que el Decreto-Ley de veintisiete de octubre de mil novecientos veintisiete concede, podrán participar de las ventajas que establece la nueva modalidad, cesando en el pago de cuotas, pero sin derecho a devolución de las ya entregadas para tales efectos.

Artículo décimocuarto.—Aquellos individuos que actualmente se encuentran comprendidos en el mencionado Decreto-Ley de veintisiete de octubre o en el futuro pudieran acogerse al mismo, y que por no residir en los países en que se admite ahora este nuevo régimen especial no pueden optar a los beneficios que al presente se implantan, continuarán con iguales derechos y beneficios que las actuales disposiciones oficiales les conceden.

Artículo décimoquinto.—Por los Ministerios de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se dictarán las Ordenes complementarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo décimosexto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 200, pág. 5.702.)

ORDENES

SERVICIO DE PERSONAL

Destinos.—Se nombra Segundo Comandante del crucero *Galicia* al Capitán de Fragata (T) don José María Otero Goyanes, que cesará de Secretario del Arsenal de La Carraca y Jefe de las Defensas Submarinas del Departamento Marítimo de Cádiz, debiendo efectuar su presentación con toda urgencia.

Este destino se confiere con carácter forzoso a todos los efectos.

Madrid, 22 de julio de 1946.

REGALADO

Excmos. Sres. Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, Comandante General de la Escuadra y Vicealmirante Jefe del Servicio de Personal.

Destinos.—Se nombra Segundo Comandante del cañonero *Pizarro* al Capitán de Corbeta (A) don Pedro Recacho Eguía, que cesa de Tercer Comandante del crucero *Galicia*, debiendo efectuar su incorporación con toda urgencia una vez que sea relevado.

Este destino se confiere con carácter forzoso a todos los efectos.

Madrid, 22 de julio de 1946.

REGALADO

Excmos. Sres. Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, Comandante General de la Escuadra y Vicealmirante Jefe del Servicio de Personal.

— Se nombra Tercer Comandante del crucero *Galicia* al Capitán de Corbeta (A) don Pascual Pery Junquera, que cesará en el mando del destruc-

tor *Huesca*, debiendo incorporarse con toda urgencia.

Este destino se confiere con carácter forzoso a todos los efectos.

Madrid, 22 de julio de 1946.

REGALADO

Excmos. Sres. Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, Comandante General de la Escuadra y Vicealmirante Jefe del Servicio de Personal.

Destinos.—Se dispone que con toda urgencia embarquen en el cañonero *Pizarro* los Oficiales que a continuación se relacionan, que cesarán en los buques que al frente de cada uno se indican:

Teniente de Navío (E) don Vicente Alberto Llovenes.—De la Plana Mayor de la Primera Flotilla de Destruyores.

Alférez de Navío (A) don Federico Fernández Aceituno.—Del destructor *Císcar*.

Alférez de Navío (T) don Francisco Fúster Moll.—Del destructor *Sánchez-Barcaiztegui*.

Alférez de Navío D. Juan Manuel Hernani Icaza.—Del crucero *Almirante Cervera*.

Alférez de Navío D. Jesús Ojejo Alvarez.—Del crucero *Almirante Cervera*.

Alférez de Navío D. Fernando García Moretón.—Del destructor *Ulloa*.

Alférez de Navío D. Joaquín Freire Conde.—Del crucero *Canarias*.

Alférez de Navío D. Camilo Menéndez Vives.—Del buque-transporte *Contramaestre Casado*.

Alférez de Navío D. Francisco Martínez Tenreiro.—Del crucero *Almirante Cervera*.

Estos destinos se confieren con carácter forzoso a todos los efectos.

Madrid, 22 de julio de 1946.

REGALADO

Excmos. Sres. Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos de Cartagena y El Ferrol del Caudillo, Vicealmirante Jefe del Servicio de Personal y Comandante General de la Escuadra.

RECOMPENSAS

Cruz del Mérito Naval.—En atención a los meritorios servicios prestados por el personal que a continuación se menciona, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco:

Contramaestre Mayor D. Pedro Rodríguez Lage.
Contramaestre primero D. Cristóbal Conesa Méndez.

Contramaestre primero D. José Díaz Lorenzo.
Condestable primero D. José Bernal Martínez.
Condestable primero D. José Vilarriño Gómez.
Radiotelegrafista, Mayor D. Bonifacio Ruiz Díaz.
Radiotelegrafista primero D. Juan Fernández Vidal.

Electricista primero D. Francisco Beceiro Freire.
Mecánico Mayor D. Gerardo Calviño Rodríguez.
Escribiente Mayor D. Julio Yufera Más.
Escribiente primero D. Enrique Viqueira Barreiro.

Buzo segundo D. Antonio Tornell Gómez.
Auxiliar primero del C. A. S. T. A. (Escribiente) D. Angel Martínez Yllescas Lázaro.

Madrid, 15 de julio de 1946.

REGALADO

— En atención a la meritoria conducta del Aspirante de segundo año de Infantería de Marina don Antonio Gorordo Alvarez, que con peligro de su vida salvó a un Marinero, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 15 de julio de 1946.

REGALADO

— En atención a los meritorios servicios profesionales que ha prestado a la Marina el Ingeniero Jefe de segunda del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. José María Aguirre e Hidalgo de Quintana, Director del de Pasajes, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 16 de julio de 1946.

REGALADO